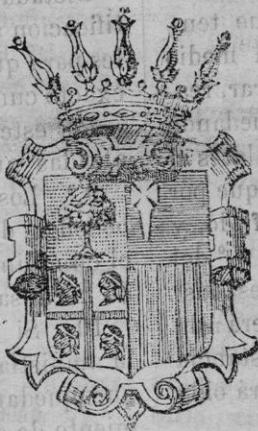


Núm. 41.—Sábado 9 de Setiembre de 1871.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 5 de Setiembre de 1871.)

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 7.º del decreto de 30 de Agosto último, y á fin de que por los Tribunales del fuero ordinario se aplique con la brevedad y exactitud debidas la amnistía que concede aquella soberana resolución, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán delitos políticos para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, cap. 1.º en todas sus secciones; capítulo 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la sección 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como político.

2.ª Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emisión del sufragio y que, según el art. 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.ª Estando exceptuados de la amnistía, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta, tan solo los de injuria ó calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los Tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demás de aquella clase sin distincion, aun cuando no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º previene la regla primera de esta Real orden.

4.ª Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los Tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relacion que tuvieron con el delito principal, y acordarán en vista de todo con el criterio legal, extensivo en caso de duda, la resolución correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel carácter, por regla general, tratándose de delito de re-



belion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal, quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el art. 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.ª En las causas pendientes se procederá á la aplicacion de la amnistía de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oido el Ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre la aplicacion de la gracia será fundada, y se notificará al Ministerio fiscal y á la representacion de los procesados, ó en extrados si estuviesen estos en rebeldía.

Las dictadas por los Jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la Audiencia del territorio, despues de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicacion de la gracia.

6.ª El Ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero dia, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiere sido dictada por un Juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la Audiencia del territorio, y se mejorará en el término de 15 dias, á contar desde su admision. Pero si aquella hubiese sido dictada por una Sala de Justicia, el recurso se interpondrá para ante este Ministerio, pidiendo testimonio del dictámen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de 15 dias, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las Audiencias dictaren en alzada de las de primera instancia.

7.ª Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldía empezarán á correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representacion legal y recibido esta la notificacion.

8.ª Se procederá tambien de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los Tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicacion de la amnistía en todas las causas terminadas, observán-

dose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librará certificacion á los Jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este Ministerio se resolverán de plano las alzadas que para ante el mismo se interpongan.

9.ª Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistía, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa, segun corresponda.

10. Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistía á cualquier otro delito, además de los que quedan expresados, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la resolucion que corresponda. Igualmente consultarán cualquiera duda ó dificultad que pudiera ofrecérseles al cumplimentar estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio, encaminado á dar libertad á los desgraciados que están sufriendo las tristes consecuencias de un fatal extravío;

S. M., cuyo más vehemente deseo es aliviar el dolor, allí donde lo halle, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los Tribunales cooperarán á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecucion del mencionado decreto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—Montero Rios.

Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de...

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—BENEFICENCIA.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente justificativo instruido con motivo de los servicios prestados el dia 14 de Enero por el cabo primero de la Guardia civil Miguel Viu Armisen y el paisano D. Joaquin Alfonso Alvarez, salvando de la inundacion del Ebro á tres personas que se hallaban próximas á perecer, S. M. ha tenido á



bien conceder á dichos individuos la cruz de segunda clase de la órden civil de la Beneficencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para satisfaccion de los interesados y digno estímulo del público en general.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

SECCION QUINTA.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

A LOS SEÑORES ALCALDES DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo sido satisfechos los tránsitos á los comisionados por esta Caja de los pueblos de los partidos de Zaragoza, Belchite, Pina y algunos del de La Almunia, por falta de recursos, segun se les notificó al hacer la entrega de sus cupos respectivos, se servirán recoger en todo el presente mes de la misma por sí ó por medio de apoderado autorizado con oficio del Alcalde, la cantidad correspondiente al número de quintos ingresados, á razon de 50 céntimos de peseta por cada una de las cinco leguas de marcha para la capital.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1871.—El Comandante de la Caja, Bernardo Garrido.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.

Negociado 2.º—Emplazamientos.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Tomás Fábregas de Medina, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Zaragoza en el mes de Diciembre de 1859, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recojer copia de la expresada providencia recaída en el exámen de la cuenta de sellos del Estado de dicho mes y año; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito del 11 al 16 del actual, por el órden de pueblos que se expresan á continuacion:

| FUEBLOS.      | OPERACION.    | NOMBRE DE LA MINA. | INTERESADO.             |
|---------------|---------------|--------------------|-------------------------|
| Munébrega.... | Demarcacion.. | La Competencia.... | Doña Dolores Fernandez. |

Zaragoza 5 de Setiembre de 1871.—El Ingeniero Jefe, Santiago Rodriguez.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Inclán.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Gonzalez, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Zaragoza en el mes de Diciembre de 1864, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recojer copia de la expresada providencia recaída en el exámen de la cuenta de sellos del Estado de dicho mes y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Inclán.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Pedro Aisa y Franco, Comisionado ejecutor de apremios de varios pueblos de esta provincia.

Hago saber: Que para pago de débitos á la Hacienda pública por contribuciones atrasadas se sacan á pública subasta las fincas embargadas á contribuyentes morosos de esta villa, cuyo pormenor de linderos, cabida y tasacion se mencionan en el edicto fijado en los sitios públicos de costumbre de esta villa.

El acto de la subasta tendrá lugar ante el señor Juez municipal el dia 23 del que rige y hora de las diez de su mañana en las Casas Consistoriales de la misma.

Ateca 4 de Setiembre de 1871.—El Comisionado ejecutor, Pedro Aisa y Franco.

SECCION SEXTA.

La titular de Beneficencia de Médico-cirujano de este pueblo, como asimismo la de Farmacéutico, se hallan vacantes: sus dotaciones consisten, la del primero en 750 pesetas y la del segundo, ó sea la de farmacia, en 300 pesetas, como partido de tercera clase, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á las familias declaradas pobres, y respondiéndole de las contratas particulares que haga con los vecinos del pueblo no pobres una junta de 80 á 100 contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del preciso é improrogable término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, documentadas conforme á lo prevenido en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Castejon de Valdejasa 4 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Santiago Conde.

El repartimiento de la contribucion para cubrir los gastos provinciales y municipales formado para el año actual económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de la ley, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de lo que les ha correspondido y reclamar de agravio durante dicho plazo.

Alcalá de Moncayo 5 de Setiembre de 1871.—El Alcalde y por su mandado por no saber firmar, Ramon Ledesma.

El repartimiento municipal de Belmonte correspondiente al actual año económico de 1871-72, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos de instruccion.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, por término de ocho dias, el repartimiento municipal y provincial del presente año económico.

Sabiñan 3 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Joaquin Lozano.

ANUNCIOS.

Las yerbas de los acampos Perdigueras, Calveras y la Vega, sitios en los términos de la villa de Pina, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 3 de Mayo siguiente, mediante subasta que se verificará el dia 25 del corriente á las diez de su mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo de la derecha, bajo el pliego de pactos que en la misma está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más beneficioso postor. 4

Los pastos que en el monte de Sástago posee el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol se arriendan para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el 25 del corriente á las diez de la mañana en la Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza, Coso, 56, entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebrará simultánea subasta en los expresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos se hallan de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más beneficioso postor. 4

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 de Setiembre tendrá lugar la que hace años viene verificándose para distraccion de los concurrentes; habrá corridas de toros y novillos, y por la noche bailes en los espaciosos y elegantes casinos, recientemente mejorado y restaurado el uno y edificado el otro.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.